

Rad. 386.2022 Declaración de la existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. NATALIA MONDRAGON VASQUEZ
Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HENRY ALEJANDRO
RUIZ VILLA

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez con proceso allegado el 26 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de septiembre de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1454

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Teniendo en cuenta que se extrañó indicación de la existencia o no de proceso de sucesión de quien fuera el compañero permanente, le corresponderá a la actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2° del art. 82 ibídem, es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

b) No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, en la parte proemial de la demanda se señaló:

Rad. 386.2022 Declaración de la existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. NATALIA MONDRAGON VASQUEZ
Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HENRY ALEJANDRO RUIZ VILLA

1. Que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre la señora **NATALIA MONDRAGON VASQUEZ** y el señor **HENRY ALEJANDRO RUIZ VILLA (Q.E.P.D)**, la cual inicio el CINCO (5) de Septiembre del año 2016, cumpliéndose los requisitos establecidos en la ley colombiana de los 2 años de convivencia el CINCO (5) de Septiembre del año 2018, la cual tuvo como fecha de terminación el OCHO (8) de Junio del 2022.
2. Que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho formada entre la señora **NATALIA MONDRAGON VASQUEZ** y el señor **HENRY ALEJANDRO RUIZ VILLA (Q.E.P.D)**.
3. Conforme a lo anterior se **decrete la liquidación de la sociedad patrimonial** de hecho formada entre la señora **NATALIA MONDRAGON VASQUEZ** y el señor **HENRY ALEJANDRO RUIZ VILLA (Q.E.P.D)**.

A partir de lo cual se advierte varios yerros. Veamos:

- La pretensión de unión marital de hecho; y liquidación de la sociedad patrimonial distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4 del 82 en concordancia con el 88 íbidem, pues en los términos anunciados peca por una indebida acumulación de pretensiones.

- Se persigue la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005. Reza el artículo 1 de esta ley lo que a continuación se transcribe: "(...) **ARTÍCULO 1o.** El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo (...)"

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial, ó solo una de ellas; o si lo es la liquidación de sociedad patrimonial.

Sea una u otra pretensión que define el trámite a observar deberá la parte ajustar el escrito demandatorio. Si se persiste en el proceso liquidatorio, se le impone ajustar la demanda a

Rad. 386.2022 Declaración de la existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. NATALIA MONDRAGON VASQUEZ
Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HENRY ALEJANDRO RUIZ VILLA

las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82 ibídem.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, **aportar un nuevo poder**, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión. En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

c) Si bien indicó la dirección electrónica de ANA MILENA VILLA LLANOS para efectos de surtir la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO efectuó la aportación de las respectivas constancias que persuadan al despacho de que el correo electrónico indicado **Si corresponde a la prenombrada** *verbi gratia*, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente de la misma o documento donde lo haya manifestado expresamente; o en su defecto manifestar la intención de notificar el extremo pasivo conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P.

d) Seguidamente se advirtió, que de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la mencionada ley, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, o en el caso de desconocerse la misma, a la dirección física.

c) Sin ser motivo de rechazo, y comoquiera que manifestó desconocer el domicilio de HENRY RUIZ VEGA deberá señalar con precisión las acciones efectuadas a través de las redes sociales más usadas del país, a fin de obtener la dirección física y/o electrónica del mismo, haciendo aportación de la evidencia del caso, lo anterior teniendo en cuenta la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos judiciales, inclusive en la notificación a través de mensajes de datos - artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Rad. 386.2022 Declaración de la existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. NATALIA MONDRAGON VASQUEZ
Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HENRY ALEJANDRO
RUIZ VILLA

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

TERCERO. NO RECONOCER personería para actuar a la Dra. PAOLA ANDREA CANCINO RENTERIA portadora de la T.P. 186.031 del C.S de la J, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que *de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-*

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4ffc3fd949207da55522271574f22b7bef565241a2e10a85a74bbc88651dde**

Documento generado en 04/10/2022 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>